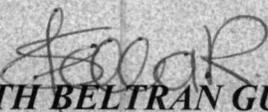


48

INFORME SECRETARIAL. 50001-3110-0001-2008-00606-00.
Villavicencio, 3 de marzo de 2020. Al despacho del señor juez el presente
proceso, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 13 NOV 2020

Al revisar el presente proceso y hacer un minucioso estudio a la luz de los parámetros señalados por la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, considera este juzgador que se deben adoptar medidas de saneamiento, a fin de poder continuar con su trámite, en lo referente a la rendición de cuentas y la remoción de curador, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Por auto del pasado 9 de diciembre de 2019, se indicó en esa oportunidad, que el presente trámite debía suspenderse, con ocasión de la expedición de la ley 1996 de 2019, con fundamento en el artículo 55 de la citada ley, y como quiera que se trata de tramites accesorios, debían seguir la suerte de lo principal, es decir, quedaba suspendido.

Sin embargo, al leer detenidamente la ley, tenemos que el proceso de interdicción terminó mediante sentencia de fecha cinco (5) de octubre de 2009 en donde se declaró en interdicción a la señora AURORA CHISCO DE ACUÑA, y se designó a la señora VENERANDA ACUÑA CHISCO como su curadora o representante legal para todos los efectos legales.

Es decir, que para la fecha de promulgación de la ley 1996 de 2019, el presente asunto ya contaba con sentencia de primera instancia debidamente notificada y ejecutoriada, lo cual quiere decir que se ajustaba a las prescripciones del artículo 56 de la citada ley, de donde se tiene que la sentencia de primera instancia produce plenos efectos, y solo puede ser objeto de revisión dentro de los treinta y meses (36) siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la mentada ley, lo cual a la fecha no ha ocurrido por cuanto no se ha cumplido el plazo señalado en el artículo 52, de suerte que, la sentencia por ahora sigue produciendo sus efectos.

Así entonces, los trámites accesorios, como la rendición de cuentas y la remoción de curador designado, no pueden suspenderse por virtud de la aplicación de la ley antes nombrada, por cuanto como se dijo anteriormente la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a la promulgación de la nueva ley de 1996, y por lo tanto produce todos los efectos legales, de donde se tiene que, la curadora designada debe estar ejerciendo su cargo, y por ende estaría obligada a la rendición de cuenta, así como también puede pedirse su remoción como en efecto ocurrió en nuestro caso.

Mantener la suspensión del proceso, iría en detrimento de los intereses de la interdicta, pues en ese discurrir del término de suspensión pueden presentarse hechos que pueden afectar su patrimonio, lo cual desde luego puede ser objeto de censura por los demás interesados, como ocurrió en el presente proceso, al solicitarse una rendición de cuentas, o la remoción del cargo, por ejemplo.

Por estas razones, se dejará sin valor y efecto lo ordenado en auto del pasado nueve (9) de diciembre de 2019, para en su lugar disponer continuar con el trámite del proceso, en los aspectos correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar sin valor y efecto el contenido del auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Continúese con el trámite presente asunto, en la relación con la rendición de cuentas.

TERCERO. En firme este proveído ingrese al despacho para resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

221

